



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, siete (7) de julio de dos mil quince (2015)

Radicado : 81001 2339 000 2015 00034 00  
 Demandante : Jaime Castillo Lizarazo y otros  
 Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación y  
 Rama Judicial  
 Medio de control : Reparación directa  
 Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, la competencia por cuantía en los procesos de reparación directa no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la pretensión mayor que presenten, conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA):

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)".

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.  
 Resaltado fuera de texto.

En el acápite "VII. Estimación razonada de la Cuantía" de la demanda (fl. 58, c.01), los demandantes la fijan en \$16.344.528 (25.37 SMMLV); no obstante, en "VIII. Competencia" (fl. 59, c.01) consideran que la competencia es del Tribunal Administrativo de Arauca "dada la naturaleza jurídica de las partes", aspecto que no es aplicable al caso, porque se debe tener en cuenta que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 152 consagró que solo conoce la Corporación Judicial en primera instancia, "6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de

9



Proceso: 81001 2339 000 2015 00034 00  
Demandante: Jaime Castillo Lizarazo y otros

quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, razón por la cual las normas jurídicas que invoca no tienen vigencia.

Ello significa que no se superan los 500 SMMLV -no se tienen en cuenta, para establecer la competencia por cuantía, los perjuicios inmateriales conforme con la norma jurídica transcrita-, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 6, CPAyCA).

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 500 SMMLV (art. 155, num. 6, CPACA).

Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca en oralidad, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

**TERCERO. RECONOCER** personería al Abogado Hugo Alberto Álvarez Rueda, para intervenir en el proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado